



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso de Expropiación.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00021-00.

**Demandante:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-

**Demandado:** ADMINISTRADORA DE ESTACIONES S.A.

Ciénaga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

**I. ASUNTO:**

Procede el Juzgado a declarar de oficio la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR SUBJETIVO y TERRITORIAL, con base en las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

2.1. El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de expropiación contra ADMINISTRADORA DE ESTACIONES S.A., para que previo los trámites de ley, se declarara la expropiación y por consiguiente, la transferencia forzosa del predio identificado con la ficha predial No. 009I-T2-VC, elaborada por el Consorcio Meco Magdalena 039 el 13 de mayo de 2020 y aprobada por la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías - INVIAS el 30 de junio de 2020, con destino al proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE DE CIÉNAGA-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA", un área de terreno de CINCO MIL CIENTO NUEVE PUNTO CERO DOS METROS CUADRADOS (5.109,02m<sup>2</sup>) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-37984.

Al considerar que se cumplían las disposiciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 399 del Código General del Proceso, para este tipo de demanda, se admitió la demanda.

2.2. En **decisión reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia - AC881-2021**, radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02948-00, adiada 15 de marzo de 2021, M.P. Álvaro García Restrepo, donde cita a su vez el auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 - **AC140-2020**; el alto tribunal sostiene que en casos donde confluyan los tipos de procesos enlistados

en el numeral 7° del art. 28 del CGP<sup>1</sup> y la participación de una entidad pública como sujeto procesal (num. 10° del art. 28 idem)<sup>2</sup>, se confrontan dos FUEROS TERRITORIALES **PRIVATIVOS**, es decir, de aplicación restrictiva, sin posibilidad de escogencia por parte del demandante; y en ese sentido, estiman como **PREVALENTE**, el del numeral 10°, el referido a la **CONDICIÓN Y DOMICILIO DE LA ENTIDAD PÚBLICA**.

2.3. El escrito primigenio tiene como objetivo iniciar un Proceso Contencioso - **Declarativo Especial de Expropiación** y la entidad demandante es de **naturaleza pública**, creada por Decreto No. 2171 de 30 de diciembre de 1992 como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, cuyo objetivo es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación.

Entratándose del **proceso de expropiación** y al mismo tiempo aparece involucrada una **entidad pública como sujeto procesal**, existe, a saber dos fueros para fijar la **COMPETENCIA TERRITORIAL**:

"Artículo 28 del CGP: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

...

10. En los **procesos contenciosos** en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública**, conocerá **en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.

---

<sup>1</sup> "7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

<sup>2</sup> "10. En los **procesos contenciosos** en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública**, conocerá **en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estar en presencia de dos fueros **privativos** de competencia territorial, una en consideración a la NATURALEZA DEL ASUNTO y LUGAR DE UBICACIÓN DEL BIEN y otro referido a la CONDICIÓN Y DOMICILIO DE UNA LAS PARTES, por ser fueron **privativos no dan lugar a que exista opción de escogencia por parte del demandante**, en sustento de la clase de fuero y lo propugnado en el art. 13 del CGP, el cual le da el carácter de orden público a las normas procesales y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, el art. 29 del CGP permite dilucidar cuál de los dos criterios PREVALECE, pues en esta norma se indica que, al confluir diversos factores determinantes de la competencia, los que se refieren al **factor subjetivo y/o la calidad de las partes**, se preferirá al territorial, materia y valor.

2.4. Aunado a lo anterior, el artículo 16 del CGP preceptúa que la jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son improrrogables, es decir, no se establece en el Despacho Judicial que admitió la demanda con el transcurrir del tiempo, sin que se alegue; no se subsana por no declararla; lo cual implica a que, en cualquier tiempo, acaezca la nulidad de la sentencia, si se llegare a dictar en estas condiciones, conservando la validez de los actos procesales precedentes.

En consecuencia, dada la postura actual de la Corte Suprema de Justicia - especialidad civil, debe el Despacho declarar la falta de competencia y enviar de inmediato al juez competente, para evitar la futura declaratoria de una nulidad procesal.

Puntualizado entonces que el FACTOR DETERMINANTE DE COMPETENCIA para el sub juez es el **del domicilio de la entidad pública**, y que INVÍAS tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la demanda y en la ley, deberá el Despacho, en aplicación del concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia sobre la prevalencia del FACTOR SUBJETIVO para imperar ante la dos posibilidades legales, remitirlo al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - EN TURNO - por ser el competente con sustento en el numeral 5° del art. 20 y 10° del art. 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR LOS FACTORES SUBJETIVO Y TERRITORIAL**, contenido en el numeral 10° del art. 28 del CGP, atendiendo al **domicilio y calidad de la entidad pública demandada**, ordenando la remisión del expediente digital mediante el aplicativo TYBA al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - EN TURNO -**, atendiendo a lo motivado.

**SEGUNDO: CONFORME** a los efectos procesales previstos en el art. 26 y 138 del Código General del Proceso, **TÉNGASE** por válidas todas las actuaciones surtidas hasta el momento.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**<sup>3</sup>; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado<sup>4</sup>, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma Electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

Jueza

**Firmado Por:**

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA**

<sup>3</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga;](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

<sup>4</sup> [www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co](http://www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co)

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**CIENAGA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43a3728c3f99242015626629aa12149f36daa9377bb5800c11f05e1b2844ef**  
**fe**

Documento generado en 27/05/2021 09:51:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**